

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 845

16 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar el Artículo 2.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, a los fines de disponer que el foro adecuado para revisar las órdenes de protección emitidas por el Tribunal de Primera Instancia es el Tribunal de Apelaciones o una Sala Especializada en la materia, atemperando esta Ley a la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 2.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, dispone en su Artículo 2.2 la competencia de los Tribunales para revisar las órdenes de protección, emitidas al amparo de esta Ley.

Al momento de aprobación de la Ley Núm. 54, *supra*, no había entrado en vigor la Ley de la Judicatura de 1994. Esta pieza legislativa creó el Tribunal de Circuito de Apelaciones, el que posteriormente pasó a ser el Tribunal de Apelaciones, mediante la aprobación de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura de 2003”. Estas últimas leyes le concedieron al Tribunal de Apelaciones, la facultad de revisar toda sentencia o resolución proveniente del Tribunal de Primera Instancia.

Al momento de aprobación de la Ley Núm. 54, *supra*, no existía el tribunal intermedio, por lo que se le concedió la facultad revisora de las órdenes de protección a cualquier sala de superior jerarquía y en aquellas instancias pertinentes en las Salas de Relaciones de Familia.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en *Pizarro v. Nicot*, 151 D.P.R. 944 (2000), que las resoluciones de órdenes de protección emitidas por el Tribunal de Primera Instancia son revisables ante el Tribunal de Apelaciones.

A tono con lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario atemperar la competencia de los tribunales para revisar las órdenes de protección emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, para que sea el Tribunal de Apelaciones o una Sala Especializada en la materia quien revise estas resoluciones, de manera discrecional. De esta manera atemperamos la Ley Núm. 54, *supra*, con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
2 según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia
3 Doméstica”, para que lea:

4 “Artículo 2.2.-Competencia

5 Cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia o juez municipal podrá
6 dictar una orden de protección conforme a esta Ley. Toda orden de protección
7 podrá ser revisada por un juez de una Sala Especializada en la materia o por un
8 juez de mayor jerarquía al que emite la orden.

9 Para efectos de las disposiciones de este Artículo, y no obstante las
10 disposiciones en contrario de otros Artículos, el juez de la Sala Especializada o el
11 juez de mayor jerarquía, deberá pasar juicio sobre la solicitud de revisión de la
12 orden de protección, en un término que no excederá de treinta (30) días.”

13 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.